



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500504-00
Demandante: Luz Ángela Barrios Yate
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
y Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE**, por el desplazamiento forzado de la Vereda Guayaquil del Municipio de Coyaima (Tolima) y por el homicidio de su padre Vicente Barrios Viatela ocurrida el 24 de febrero de 1991 en el mismo municipio.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de la demandante: (i) 100 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por la alteración grave de las condiciones de existencia una cantidad

equivalente a 100 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante una cifra estimada en \$475.583.650.00.

1.3.- Se condene a las demandadas a adoptar como medidas de reparación integral: i) adelantar investigación penal y disciplinaria por los hechos victimizantes padecidos por la demandante, ii) publicar la parte resolutive de la sentencia condenatoria en lugar visible por el término de 6 meses, iii) adopción de medidas preventivas que garanticen la protección a la vida e integridad de la demandante y iv) suministrar tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar de la demandante por la muerte violenta del señor Vicente Barrios Viatela.

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.5.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.7.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La señora **LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE** vivía en la Vereda Guayaquil situada en el Municipio de Coyaima - Tolima con sus padres y hermano.

2.2.- Para el periodo comprendido entre 1990 y 1992 el señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) fue reelegido como Concejal principal del Municipio de Coyaima por el Partido Político Unión Liberal Colombiano.

2.3.- Durante el periodo electoral referido, el progenitor de la demandante sufrió un atentado fallido a finales del mes de enero de 1991 por parte de individuos pertenecientes a las FARC - EP. Sin embargo el 24 de febrero de esa anualidad, hombres del grupo al margen de la ley irrumpieron en su morada, donde se

encontraban la demandante, su núcleo familiar y luego de propinarle varios disparos le causaron la muerte a su progenitor.

2.4.- En el año 1996, Luz Ángela Barrios Yate se graduó de bachiller por lo que se mudó al Municipio de Ibagué (Tolima) con su grupo familiar.

2.5.- Por el hecho victimizante del homicidio del padre de **LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE**, ella junto con su grupo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV - desde el 1° de enero de 2013.

2.6.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el homicidio del progenitor de la demandante.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la demandante invocó los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20 a 22, 24 a 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51, 67, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia; Ley 387 de 1997, Decreto Reglamentario 2569 de 2000; Decreto 2007 de 2001; Decreto 173 de 1998; Ley 1448 de 2011.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-215 de 2002, T-602 de 2003, T-025 de 2004, T-754 de 2006 y SU-254 de 2013. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias de 31 de enero de 2011 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 17842, de 31 de mayo de 2013 dictada en el proceso N° 25624 de la Consejera Stella Conto Díaz Del Castillo y la del 30 de abril de 2014 proferida en el expediente N° 29145 Consejero Mauricio Fajardo Díaz.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 24 de febrero de 2017 la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la

¹ Folios 193 a 201 del Cuaderno principal 1.



demanda a través de escrito en el que refutó los hechos sobre el desplazamiento, el homicidio del progenitor de la demandante y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del homicidio de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) así como el desplazamiento de la demandante desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “*Hecho determinante y exclusivo de un tercero*”, por cuanto el daño causado a la demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

-. “*Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*” fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que existe una diferencia entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales.

-. “*Genérica*”, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

-. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- En la misma fecha², el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de

² Folios 211 a 220 C. principal 2.

demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó desarreglo frente a la situación fáctica narrada.

Además, propuso como excepciones las que denominó:

- . “Falta de legitimación por pasiva del ministerio de Defensa – Ejército Nacional” soportada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

- . “Hecho de un tercero”, por cuanto el daño alegado por la demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

- . “Relatividad de la Falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”, soportada en que el deber de protección a la vida e integridad de todos los habitantes dentro del Territorio Colombiano está sujeta al conocimiento de los hechos para que las entidades puedan actuar por cuanto a la Fuerza pública le es imposible cuidar a cada uno de ellos.

Asimismo, arguyó que no se aportaron por la parte actora las pruebas del arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, por tanto no se encuentran acreditadas las circunstancias en las cuales se fundamenta la responsabilidad de la Nación.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 15 de julio de 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.³

³ Folio 112 del Cuaderno principal 1.

Mediante auto de 3 de noviembre de ese año⁴ se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue recurrida en tiempo por la parte actora⁵ por lo que fue tramitado el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación judicial que a través de proveído de 7 de julio de 2016 revocó la providencia al estimar que el asunto de marras no estaba caducado por tanto era procedente su estudio de admisión⁶.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2016 el expediente fue recibido nuevamente en este Despacho Judicial⁷, por lo que en auto del 30 de agosto de ese año⁸ se inadmitió la demanda para que fuese corregida en debida forma. El 8 de noviembre de 2016 se admitió el medio de control de reparación directa presentado por Luz Ángela Barrios Yate, se concedió el amparo de pobreza a la demandante y se rechazó frente a los señores Mariela Yate y Carlos Andrés Barrios Yate⁹.

Se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas, así como los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.¹⁰

Igualmente, las demandadas contestaron demanda dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

El 1° de febrero de 2018¹¹ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales, pericial y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

⁴ Folios 113 y 114 del Cuaderno principal 1.

⁵ Folios 134 a 137 del Cuaderno principal 1.

⁶ Folios 142 a 144 del Cuaderno principal 1.

⁷ Folio 148 C. principal 1.

⁸ Folio 149 del Cuaderno principal 1.

⁹ Folios 155 a 158 del Cuaderno principal 1.

¹⁰ Folios 159 a 186 del Cuaderno principal 1.

¹¹ Folios 233 a 238 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada los días 7 de junio¹² y 22 de noviembre de 2018¹³ se recibieron los testimonios de Nidia Inés Caicedo Cárdenas y Hugo Ducuara Vanegas, se prescindió de la prueba pericial y se incorporaron las documentales recaudadas. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la demandante presentó sus alegatos de conclusión el 3 de diciembre de 2018¹⁴. En los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda para lo cual puntualizó que el daño antijurídico se concretó en la muerte violenta del señor Vicente Barrios Viatela, padre de la accionante, por acciones de grupos al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno Colombiano.

Por lo anterior, iteró que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento y desaparición forzados que sufrió Luz Ángela Barrios Yate.

4.2.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 4 de diciembre de 2018¹⁵, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por la demandante se originó en el hecho de unos terceros pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), que en voces de la parte actora delinquían en la Vereda de Guayaquil, Municipio de Coyaima, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado.

¹² Folios 253 a 257 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.
¹³ Folios 247, 253 a 256 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.
¹⁴ Folios 357 a 366 del Cuaderno principal 2.
¹⁵ Folios 367 a 372 del Cuaderno principal 2.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por la demandante, con motivo del homicidio de su padre Vicente Barrios Viatela a manos de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano y el posterior desplazamiento forzado de su residencia ubicada en el Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH.

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁶ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁷. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁸ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁹

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²².

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

¹⁶ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

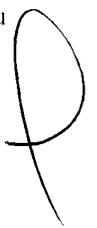
¹⁸ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”



“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²³

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁴.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁵ que dispone:

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁴ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁵ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. (...)”

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones



guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁶

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁷.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁸, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”²⁹.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales³⁰.³¹

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁸ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).



Conforme lo señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado³².

6.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(…) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”³³

Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

³³ Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018



Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado³⁴.

7.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por la producción de daños a las personas con ocasión a las incursiones guerrilleras es un asunto que ha evolucionado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esa corporación judicial ha elaborado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁵.

³⁴ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁶. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

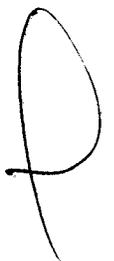
3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (…)³⁷

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

³⁷ *Ibidem*



no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(...)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³⁸

En efecto, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁹: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.



“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁰, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴¹, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (…)⁴²

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

8.- Caso en concreto

La señora **LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE** acude al proceso para que le sean indemnizados los perjuicios, con motivo de la muerte violenta de su padre Vicente Barrios Viatela ocurrida el 24 de febrero de 1991 en la Vereda Guayaquil del Municipio de Coyaima (Tolima) y posterior desplazamiento forzado padecido desde el mismo ente municipal.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

⁴¹ Artículo 217 de la Constitución Política.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.



8.1.- Del homicidio de Vicente Barrios Viatela producto del conflicto armado interno.

Como soporte de la muerte violenta del progenitor de la demandante a manos de un grupo al margen de la ley dentro del contexto de conflicto armado interno colombiano que se suscitaba en el año 1991 en el Municipio de Coyaima (Tolima), se allegó copia del Registro de defunción No. 379244 del 27 de febrero de 1991 en donde se inscribió que el señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) falleció de manera violenta el 24 de febrero de ese año a las 8:10 p.m.⁴³

Mediante declaración rendida el 23 de julio de 2010, en jornada de atención a víctimas, la demandante narró ante la Fiscalía General de la Nación que su padre estaba en la Sala a las siete de la noche cuando llegaron dos sujetos, uno le disparó desde la ventana y otro tipo desde la puerta, los comentarios de la gente era de que a su padre por ser concejal las FARC lo ordenaron asesinar, por la muerte de su progenitor, capturaron un señor de nombre Guillermo.⁴⁴

En certificación de 12 de agosto de 2011 el Alcalde Municipal de Coyaima certificó que los señores Mariela Yate, Luz Ángela Barrios Yate y Carlos Andrés Barrios Yate, son oriundos y residían en la Inspección de Guayaquil, jurisdicción del Municipio de Coyaima – Tolima y para el 24 de febrero de 1991 hacían parte del núcleo familiar encabezado por el señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.).⁴⁵

Con declaración realizada el 6 de agosto de 2012 ante la UAO Procuraduría Regional de Tolima, Luz Ángela Barrios Yate afirmó ser víctima por el homicidio de su padre, ocurrido en el municipio Coyaima en Tolima, el 24 de febrero de 1991 por parte de presuntos grupos al margen de la ley, situación que luego de ser analizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo el principio de Buena Fe, determinó mediante Resolución No. 2013-47503 de 1° de enero de 2013 su inclusión en el Registro Único de Víctimas por este hecho victimizante.⁴⁶

Adicional, en declaración extrajudicial de 26 de marzo de 2015, bajo la gravedad de juramento los señores Mariela Yate y Carlos Andrés Barrios Yate manifestaron que Vicente Barrios Viatela “fue asesinado siendo concejal por el

⁴³ Folio 14 C. principal I

⁴⁴ Folios 30 a 38 C. principal I

⁴⁵ Folios 41 C. principal I

⁴⁶ Folios 42 a 45 C. principal I

Municipio de Coyaima Tolima, por grupos al margen de la ley” el 24 de febrero de 1991, aunque omitieron informar las razones por las cuales afirmaron tener conocimiento de que los individuos que ultimaron a dicha persona eran integrantes de grupos subversivos así como tampoco a cuál denominación pertenecían.⁴⁷

Según el Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985-2017 elaborado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas y la Subdirección Red Nacional de Información durante el periodo comprendido entre 1991 a 1994, el Gobierno de César Gaviria estuvo acompañado de una serie de cambios políticos estructurales como la asamblea constituyente y la instauración de la nueva carta política, época en la que las FARC y el ELN emprendieron un escalamiento sin precedentes del conflicto en varias regiones del país entre las que se encuentra el departamento del Tolima.⁴⁸

En declaración del 7 de junio de 2018 rendida por la señora Nidia Inés Caicedo Cárdenas, bajo la gravedad de juramento, durante la audiencia de pruebas informó, entre otras cosas que: (i) tuvo conocimiento de las amenazas del Señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) debido a lo que él le contó por razón de su amistad, (ii) supo del fallecimiento de su amigo debido a que vivía en el mismo territorio, escuchó los disparos y llegó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, (iii) no presenció ni las amenazas ni el homicidio del progenitor de Luz Ángela Barrios Yate sucedida el 24 de febrero de 1991, (iv) aduce que los asesinos fueron miembros de la guerrilla por lo que se decía entre la gente, debido a su calidad de concejal, (v) la muerte de Vicente fue la única que ocurrió para ese momento, (vi) para esa época, existía un puesto de policía en el Municipio de Coyaima y existía un Batallón o Base Militar del Ejército Nacional en Chaparral pero no en la vereda Guayaquil, (vii) sí existía presencia del Ejército Nacional pero no era permanente, ellos iban esporádicamente, duraban uno o dos días y se retiraban sin que nadie lo supiera, y (viii) mientras los militares estaban en el pueblo no tuvo conocimiento de que alguien les hubiese comunicado de que coexistía presencia guerrillera ni tampoco de las amenazas hacia la familia de la demandante.⁴⁹

⁴⁷ Folios 58 y 59 C. principal

⁴⁸ Folio 305 del C. principal 2 que contiene un Cd en el que la UARIV incluyó un documento denominado un documento denominado “LIBRO DESPLAZAMIENTO3” en tipo “.pdf” de donde se logró extraer esos datos.

⁴⁹ Folios 253 a 257 del C. principal 2 junto con un Cd que contiene la videograbación de la audiencia de pruebas.

A su turno, el 7 de junio de 2018 el señor Hugo Ducuara Vanegas, afirmó entre otras cosas que: (i) la distancia entre la vereda Guayaquil y el municipio de Coyaima era de aproximadamente una hora en vehículo, (ii) tuvo conocimiento de que siendo el Señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) concejal fue asesinado, (iii) supo del fallecimiento del padre de la demandante debido a que vivía a una cuadra de la residencia del occiso, escuchó los disparos, acudió al lugar y encontró a Vicente en el piso, (iv) no presencié el homicidio del progenitor de Luz Ángela Barrios Yate ni los agresores, (v) aduce que los asesinos fueron miembros de la guerrilla porque había presencia predominante de ese grupo subversivo, (vi) para esa época, no existía un puesto de policía en el Municipio de Coyaima, había una Base Militar del Ejército Nacional en Chaparral pero no en la vereda Guayaquil, (vii) no había ningún tipo de presencia de las fuerzas militares ni de policía en Guayaquil, y (viii) no tuvo conocimiento de que se le haya comunicado a la fuerza pública de las amenazas hacia la familia de la demandante ni del fallecimiento de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.).⁵⁰

Mediante oficio No. OFI18-00027293 de 6 de julio de 2018, la Unidad Nacional de Protección informó que revisadas las bases de datos de expedientes de archivo central y las bases de Archivo del Ministerio del Interior y Justicia (Fondo Acumulado), no se encontró información alguna sobre la señora Luz Ángela Barrios Yate.⁵¹

Con Oficio No. 4297 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BICAI-CJM-1.9 de 24 de julio de 2018 el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional certificó que luego de verificar los archivos físicos y magnéticos de la sección segunda y de la tercera, no se halló solicitudes de protección por presuntas amenazas en contra de la señora Luz Ángela Barrios Yate y su familia, en hechos ocurridos en el municipio de Coyaima (Tolima) entre los años 1991 a 1996.⁵²

El 12 de septiembre de 2018, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Coyaima certificó que revisados los archivos de la entidad no reposa actas o documentos que evidencien las actuaciones y operaciones militares tendientes a garantizar medidas de protección y autoprotección de la demandante frente a los hechos victimizantes que manifestó fueron ocurridos

⁵⁰ Folios 253 a 257 del C. principal 2 junto con un Cd que contiene la videograbación de la audiencia de pruebas.

⁵¹ Folio 295 C. principal 2

⁵² Folio 334 C. principal 2

en desarrollo del conflicto armado interno colombiano en el municipio de Coyaima. Asimismo no se encontraron registros sobre presencia de grupos armados al margen de la ley, enfrentamientos, hostigamientos u operativos en contra de Luz Ángela Barrios Yate ni del señor Vicente Barrios Viatela entre los años 1990 y 1991.⁵³

A través de certificación expedida por la Fiscal 106 Apoyo al Despacho 66 Delegado ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada, mediante la cual hizo constar que se adelanta la investigación con registro No. 344157 por el delito de homicidio del señor Vicente Barrios Viatela ocurrido el 24 de febrero de 1994 en la Vereda Guayaquil, jurisdicción del Municipio Coyaima en Tolima, por miembros de grupos organizados al margen de la ley FARC-EP, sin embargo, a la fecha ninguno de los postulados que han rendido versión libre, han confesado su participación en la comisión del crimen.⁵⁴

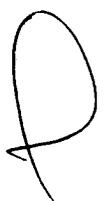
Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor Vicente Barrios Viatela junto con su familia vivieron en la Vereda Guayaquil, jurisdicción del Municipio Coyaima del Departamento del Tolima. Asimismo, que para el periodo electoral 1990 a 1992 el jefe de hogar fue elegido como concejal principal de ese ente municipal.

Además, que el 24 de febrero de 1991 en horas de la noche fue asesinado por impactos de bala que recibió cuando se encontraba en su residencia, suceso que pese a haber sido atribuido por la comunidad de la zona a miembros de la guerrilla en razón a su calidad de concejal no fue acreditado soporte probatorio dentro del presente proceso judicial que apunten a que el lamentable deceso haya sido producto de su labor o filiación política.

Si bien es cierto, en la Fiscalía General de la Nación se adelanta la investigación con registro No. 344157 por el presunto punible de homicidio de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.), no es menos cierto que de las versiones libres que se han recibido en el proceso penal y de las declaraciones rendidas por sus familiares y vecinos, solo se tiene certeza de que fue asesinado en virtud del accionar de dos individuos, sin que pueda afirmarse fielmente que fueron guerrilleros o a órdenes de un grupo al margen de la ley con la autorización, apoyo o la

⁵³ Folio 345 C. principal 2

⁵⁴ Folios 300, 329 y 330 del C. principal 2



aquiescencia del Estado representado en el caso particular por la Policía Nacional, el Ejército Nacional o la Armada Nacional.

Tampoco existe soporte alguno sobre la presunta amenaza o atentado contra la vida de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) en enero de 1991 y de los agresores de la misma que indique que su fallecimiento haya sido resultado del terror, intimidación o advertencia contra la población de Guayaquil o de los miembros del concejo de Coyaima.

Precisamente, es la precaria información sobre las circunstancias que rodearon el infortunado deceso de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.), las inconsistencias frente a la ausencia de la fuerza pública en la zona y que para la época de los hechos se trató de un único caso de homicidio en esa vereda que permiten evidenciar una gran probabilidad de que se haya tratado de un asesinato aislado a fines políticos o a su elección en el Concejo de Coyaima.

Conforme a las certificaciones emitidas por el Municipio de Coyaima, el Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional y la Unidad Nacional de Protección, para el Despacho la falta de solicitud de medidas de protección para la familia de la demandante durante el periodo comprendido entre 1991 a 1996 son pruebas indicativas que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales, nacionales y fuerza pública, sobre la situación de coerción, eventuales amenazas sufridas y riesgo contra su vida, lo que implica que las entidades accionadas desconocían la supuesta situación de peligro que tenía el señor Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) por el accionar de grupos armados ilegales, panorama bajo el cual se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física del occiso.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el fallecimiento del progenitor de Luz Ángela Barrios Yate el 24 de febrero de 1991 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que las entidades demandadas conociendo del riesgo que corría la vida de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.), se hayan rehusado u omitido a brindar protección a su integridad física, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión, los daños consistentes en el desplazamiento forzado ni la muerte de Vicente Barrios Viatela, por lo que se declarará probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.2.- Del desplazamiento forzado de Luz Ángela Barrios Yate

Con relación al daño consistente en el desplazamiento forzado al que fue sometida la señora Luz Ángela Barrios Yate de su residencia ubicada en la Vereda Guayaquil dentro de la jurisdicción del municipio de Coyaima (Tolima), además de las pruebas ya reseñadas, se incorporó al proceso judicial el acta individual de graduación de la demandante otorgado el 30 de noviembre de 1996⁵⁵ en la ciudad de Guayaquil por cursar sus estudios satisfactoriamente en el Colegio Juan Lozano Sánchez en ese ente municipal lo que le permitió obtener su título de Bachiller.

Aunado a ello, la parte demandante allegó declaración extrajudicial en la que afirmó que con ocasión de la muerte de su padre Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) tuvo que salir junto con su progenitora y hermano desplazados de Natagaima (Tolima) desde el año 2003.⁵⁶

Sin embargo, en la declaración realizada el 6 de agosto de 2012 ante la UAO Procuraduría Regional de Tolima, Luz Ángela Barrios Yate adujo como único hecho victimizante el homicidio de su padre, ocurrido en el municipio Coyaima en Tolima, el 24 de febrero de 1991 por parte de presuntos grupos al margen de la ley, situación que luego de ser analizada por la Unidad para la Atención y

⁵⁵ Folio 28 del Cuaderno principal No. 1

⁵⁶ Folio 60 del Cuaderno principal No. 1

Reparación Integral a las Víctimas bajo el principio de Buena Fe, dio lugar a su inclusión en el Registro Único de Víctimas mediante Resolución No. 2013-47503 de 1° de enero de 2013, sin que haya pronunciamiento sobre desplazamiento forzado alguno.

Por otra parte, frente a la situación de desplazamiento de la demandante, tanto Hugo Ducuara Vanegas así como Nidia Inés Caicedo Cárdenas informaron en sus declaraciones judiciales rendidas el 7 de junio de 2018 que Luz Ángela Barrios Yate, su progenitora y hermano se desplazaron de Guayaquil entre los años 1995-1996 producto del miedo, temor infundido a causa de la muerte de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.) y de la presencia de la guerrilla en la zona.⁵⁷

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que la demandante logró demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Tolima así como el hecho lamentable del fallecimiento de su progenitor en el año 1991, empero no acreditó sobre su desplazamiento forzado de la vereda de Guayaquil.

Lo anterior por cuanto, existe una declaración extrajudicial rendida por la demandante ante la Notaría 7 de Ibagué (Tolima) en la que afirmó que a causa del fallecimiento de su progenitor fue desplazada del Municipio de Natagaima en el año 2003 mientras que según las declaraciones rendidas por los testigos Hugo Ducuara Vanegas y Nidia Inés Caicedo Cárdenas, Luz Ángela Barrios Yate debido al miedo, terror y presencia de la guerrilla en la vereda de Guayaquil se vio obligada a desplazarse de ese territorio en el año 1995 o 1996; situaciones que no guardan correspondencia en sí mismas como efecto intimidante que causó el asesinato de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.), como quiera que se tratan de lugares diferentes de donde ocurrió el homicidio del 24 de febrero de 1991 y según las declaraciones la movilización aconteció en épocas diferentes.

Además, asalta la duda a esta instancia judicial que ninguno de estos desplazamientos hayan sido denunciados por la demandante como hechos victimizantes al momento de rendir su declaración ante la UAO de la Procuraduría Regional de Tolima, el 6 de agosto de 2012 y que por ende a la fecha no se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado.

⁵⁷ Folios 253 a 257 del C. principal 2 junto con un Cd que contiene la videograbación de la audiencia de pruebas.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y por ende la demandante ha debido declarar ante dicha entidad los aspectos fácticos que aduce como hechos victimizantes de desplazamiento forzado para que fueran tenidos en cuenta al momento de su inscripción en el RUV, registro que en todo caso no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que las amenazas de las que haya sido objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley que conllevaron al desplazamiento fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar de la accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, hecho que como se viene diciendo no se probó.

Ahora bien, en gracia de discusión de haberse demostrado la existencia de un desplazamiento forzado padecido por la demandante desde la Vereda Guayaquil o del Municipio de Natagaima, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó dicho hecho victimizante puesto que no se allegó declaración que hubiese sido rendida ante autoridad local, departamental o nacional.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de Luz Ángela Barrios Yate y su grupo familiar, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales donde ellos hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las características de su desplazamiento.

Para el Despacho la falta de prueba indica que no existió desplazamiento y en caso de haber ocurrido la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y fuerza pública, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de grupos al margen de la ley lo que implica que las entidades accionadas desconocían las amenazas que los grupos al margen de la ley

estaban infligiendo sobre la demandante y bajo este panorama no era posible atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de Luz Ángela Barrios Yate.⁵⁸

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado alegado por la demandante haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

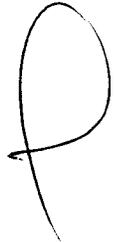
En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por desplazamiento forzado, debía demostrarse además de su existencia, que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE o uno de los integrantes de su grupo familiar y que, no obstante ello, el Ejército Nacional y la Policía Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁵⁹.

⁵⁸ Según el listado de personas que conforman su grupo familiar certificado por la UARIV, visible a folios 201 a 204 C. principal 2.

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)



Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión los daños consistentes en el desplazamiento forzado ni el fallecimiento de Vicente Barrios Viatela (q.e.p.d.), por lo que se declarará probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

9.- Acotación final

En la audiencia de pruebas celebrada el 7 de junio de 2018 se impuso sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a los abogados William Iván Mejía Torres y Gerany Armando Boyacá Tapia, por incumplir la carga relativa a tramitar los oficios derivados de unas pruebas decretadas por solicitud suya, providencia que se halla ejecutoriada. Como en el expediente no obra constancia de su comunicación a las autoridades competentes para que se haga efectiva, se ordenará que la secretaria de este Despacho judicial proceda en conformidad.

10.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada. Por tanto, como la accionante ejerció su derecho sin acudir a maniobras reprochables, no se le condenará, además, porque se debe recordar que con auto calendado el 8 de noviembre de 2016 a su favor se reconoció amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL**.

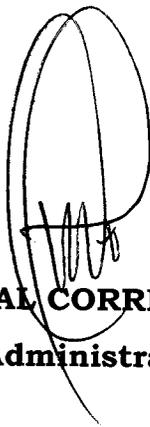
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUZ ÁNGELA BARRIOS YATE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** comunique a las autoridades competentes la multa que se impuso a los abogados **WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES** y **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Mllbb